

LEY ORGANICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA.

Ley 68, Registro Oficial 279 de 19 de Marzo de 1998.

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales expide la siguiente:

LEY ORGANICA DEL CONSEJO NACIONAL

DE LA JUDICATURA

Art. 1.- El Consejo Nacional de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario de la Función Judicial. Tiene personalidad jurídica de derecho público y autonomía administrativa y financiera; su sede estará en la Capital de la República, y ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional, de acuerdo con la Constitución, la Ley y los reglamentos respectivos.

Art. 2.- El Consejo Nacional de la Judicatura estará integrado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o su delegado, quien podrá ser o no magistrado integrante de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidirá y por siete vocales, designados por el Pleno de la Corte Suprema, con el voto, de por lo menos, las dos terceras partes de sus integrantes, de la siguiente manera:

a) Tres designados directamente por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de fuera de su seno;

b) Uno por los ministros: de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal; y, de las cortes superiores de Justicia;

c) Uno por la Federación Nacional de asociaciones judiciales del Ecuador;

d) Uno por los decanos de las facultades de derecho, jurisprudencia o ciencias jurídicas de las universidades reconocidas por el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas; y,

e) Uno por los presidentes de los colegios de abogados del Ecuador legalmente reconocidos.

Salvo los vocales señalados en la letra a), los demás serán designados de entre las listas, de hasta cinco candidatos, que seleccionen los distintos colegios nominadores; los que serán convocados y regulados por el Tribunal Supremo Electoral.

Todos los candidatos propuestos por los correspondientes colegios nominadores, serán de fuera de su seno.

Si un colegio nominador no seleccionare las listas dentro del plazo de treinta días de convocado, la Corte Suprema de Justicia designará libremente al vocal por ese colegio y a sus alternos.

Art. 3.- Los integrantes de la lista de un colegio nominador que no hubieran sido designados vocales del Consejo Nacional de la Judicatura serán elegidos alternos de este vocal, en el orden que prevea el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia. En caso de falta o impedimento de un vocal será reemplazado por uno de sus alternos, en el orden previsto por el mencionado Tribunal. Si la falta fuere definitiva, el Presidente del Consejo llamará al respectivo alterno, respetando el orden

de su designación, quien reemplazará a dicho vocal por todo el tiempo que faltare para completar el período para el que fue elegido.

Art. 4.- Para ser vocal del Consejo Nacional de la Judicatura se requiere:

- a) Ser ecuatoriano por nacimiento;
- b) Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- c) Ser mayor de cuarenta años;
- d) Ser doctor en Jurisprudencia y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la cátedra universitaria en ciencias jurídicas por el lapso mínimo de quince años; y,
- e) Cumplir los demás requisitos de idoneidad determinados por la Ley.

Art. 5.- No podrán ser vocales del Consejo Nacional de la Judicatura quienes fueren entre si o con alguno de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cónyuges o parientes dentro del segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad.

En el caso de esta incompatibilidad, prevalecerán en este orden:

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los vocales más antiguos.

En los demás, serán aplicables a los vocales del Consejo Nacional, de la Judicatura, las incapacidades e inhabilidades previstas en la Ley para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 6.- Los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura serán nombrados para períodos de seis años. Podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 7.- Tres meses antes de la expiración del plazo para el cual fueron designados los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia notificará obligatoriamente al Tribunal Supremo Electoral para que organice los colegios nominadores respectivos.

Art. 8.- Los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura cesarán en sus funciones por:

- a) Muerte;
- b) Terminación del período para el cual fueron elegidos;
- c) Renuncia;
- d) Separación por incapacidad o inhabilidad, concurrente o posterior a su designación, resuelta por la Corte Suprema de Justicia; y,
- e) Destitución por el Congreso Nacional, de acuerdo a las causales establecidas en la (sic) Constitución Política de la República y en la Ley.

Art. 9.- Los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura percibirán igual remuneración que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y gozarán de los mismos beneficios sociales.

Art. 10.- Son órganos del Consejo Nacional de la Judicatura:

- a) El Pleno;
- b) El Presidente;
- c) Las comisiones Administrativa - Financiera y de Recursos Humanos; y,
- d) El Director Ejecutivo.

El Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, establecerá delegaciones distritales en todos los distritos judiciales del país, actualmente existentes y los que se crearen; estos tendrán las atribuciones que el Consejo las deleguen.

Art. 11.- Al Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura le corresponde:

- a) Aplicar las políticas generales de acción aprobadas por la Corte Suprema de Justicia en materias administrativas, económicas, de recursos humanos y disciplinarias;
- b) Designar y remover al Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura;
- c) Conocer y resolver las apelaciones administrativas por separación, por incapacidad o inhabilidad; por sanciones disciplinarias de destitución o remoción de los ministros de cortes superiores y tribunales distritales, vocales de tribunales penales, jueces, registradores, notarios y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial. En estos casos, en reemplazo de los vocales que hubieren intervenido en la resolución apelada, actuarán sus alternos. Las resoluciones del pleno del Consejo Nacional de la Judicatura que impongan sanción serán definitivas en la vía administrativa, pero podrán contradecirse en la vía jurisdiccional ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya resolución causará ejecutoria.

Las resoluciones del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura que impongan sanción serán definitivas en la vía administrativa, pero podrán contradecirse en la vía Contencioso Administrativo;

d) Dictar, reformar e interpretar su propio Reglamento Orgánico FUNCIONAL, los reglamentos orgánicos funcionales de tribunales y juzgados, el Reglamento de Carrera Judicial, y los demás que sean necesarios para el ordenamiento y FUNCIONAMIENTO administrativo, financiero y de manejo de personal de la Función Judicial y los manuales e instructivos correspondientes;

e) Conocer y aprobar la proforma presupuestaria ordinaria, y el presupuesto especial de inversiones de la Función Judicial y las reformas a dichos presupuestos;

f) Fijar y actualizar el monto de las tasas judiciales por servicios judiciales; y, las tarifas por trámites administrativos;

g) Fijar y actualizar los aranceles judiciales, los derechos de conjuces, notarios, registradores, depositarios judiciales y alguaciles; y, el uso de los casilleros judiciales;

h) Crear tribunales, salas o juzgados, suprimir y modificar los existentes, cuando las necesidades de la Administración de Justicia así lo requiera;

i) Establecer y modificar la competencia en razón del territorio y de la materia, y fijar la sede de los tribunales, salas o juzgados, en los casos señalados por el literal precedente;

j) Conceder comisión de servicios en el exterior a los funcionarios y empleados judiciales, con excepción de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia;

k) Declarar de utilidad pública, con fines de expropiación, inmuebles necesarios para el servicio de la Función Judicial;

l) Aprobar la iniciación de los procedimientos precontractuales de su competencia, de conformidad con la Ley; y,

m) Las demás atribuciones previstas en la Ley y en los reglamentos respectivos.

Nota: Literal f) sustituido por Art. 11 de Ley No. 54, publicada en Registro Oficial 464 de 29 de Noviembre del 2001.

Art. 12.- Las sesiones del Consejo Nacional de la Judicatura serán convocadas por el Presidente, y actuará como Secretario, el Director Ejecutivo. Para el quórum y las decisiones se requerirá la mayoría absoluta de sus integrantes. El voto del Presidente será decisorio en caso de empate.

Art. 13.- Al Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura le corresponde:

a) Con excepción de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, suspender en el ejercicio de sus funciones, sin pérdida de remuneración a los funcionarios y empleados de la Función Judicial, por motivos graves, según lo establecerá el Reglamento a esta Ley; y, poner en conocimiento de la Comisión de Recursos Humanos en la sesión inmediata posterior a la suspensión;

b) Conceder licencia a los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura; y,

c) Las demás atribuciones señaladas en la Ley y los reglamentos respectivos.

Art. 14.- El Presidente podrá delegar una o más de las atribuciones señaladas en el artículo precedente a un vocal.

El delegado responderá personal y pecuniariamente de modo directo y exclusivo por los actos realizados en el ejercicio de su delegación.

Art. 15.- El Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura designará, de entre sus miembros, a los vocales que conformarán dos comisiones: a) la Comisión de Recursos Humanos, en número de cuatro; y, b) la Comisión Administrativa Financiera en número de tres.

Sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta. Estarán presididas por el vocal que ellas designen, quien en el caso de la Comisión de Recursos Humanos tendrá voto decisorio. En ambas actuará como Secretario el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura.

Art. 16.- La Comisión Administrativa - Financiera tendrá las siguientes atribuciones:

a) Planificar, organizar y controlar los recursos materiales y financieros de la Función Judicial;

b) Elaborar y actualizar los proyectos para fijar el monto y recaudación de las tasas judiciales, los derechos de notarios, registradores, alguaciles y depositarios judiciales y, las tarifas por trámites administrativos.

Para los efectos contemplados en el inciso anterior, se tendrán por trámites administrativos, los siguientes:

1. Arrendamiento de casilleros judiciales;
2. Registro de título de abogado en las Cortes del país;
3. Inscripción y cuota anual de peritos judiciales; y,
4. Inscripción de Centros de Mediación y Arbitraje.

c) Elaborar los proyectos de proforma presupuestaria ordinaria y de presupuesto especial de la Función Judicial y los de reforma de dichos presupuestos;

d) Elaborar los proyectos de reglamentos, manuales e instructivos concernientes a la administración financiera;

e) Aprobar los documentos precontractuales para la contratación de bienes, obras, servicios o consultaría, de conformidad con la Ley; y,

f) Las demás atribuciones señaladas por la Ley y los reglamentos respectivos.

Nota: Literal b) sustituido por Art. 12 de Ley No. 54, publicada en Registro Oficial 464 de 29 de Noviembre del 2001.

Art. 17.- La Comisión de Recursos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

a) Planificar, organizar y controlar los recursos humanos de la Función Judicial;

b) Organizar y administrar los concursos de merecimientos y de oposición, para la calificación de los candidatos idóneos a ser nombrados por la Corte Suprema, distritales y superiores, en las funciones de: ministros de los tribunales distritales y de las cortes superiores; vocales de los tribunales penales, jueces; secretarios y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial; así como también a los notarios, registradores, alguaciles y depositarios judiciales, de acuerdo con las normas de sus leyes especiales;

c) Elaborar los proyectos de reglamentos, manuales e instructivos concernientes al personal de la Función Judicial;

d) Establecer y realizar un sistema de evaluación permanente de los despachos de las causas y más actuaciones de los magistrados, jueces y personal administrativo;

e) Planificar el Sistema Nacional de Capacitación Judicial;

f) Imponer sanciones disciplinarias de amonestación escrita, multa, suspensión de funciones sin remuneración, remoción y destitución, así como también separación por causas de incapacidad e inhabilidad, a ministros de cortes superiores y tribunales distritales, vocales de tribunales penales, jueces, secretarios, registradores, notarios y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial, en los casos previstos por la Ley; y,

g) Investigar cada caso de caducidad de la prisión preventiva, y de encontrarse que exista responsabilidad del Juez o Tribunal correspondiente, se impondrá una multa de diez mil dólares de los Estados

Unidos de Norteamérica; si reincidieren dentro del mismo año serán removidos definitivamente de sus cargos, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, civiles y penales que el Consejo Nacional de la Judicatura adopte en su contra, o en su caso, aquellas acciones propias el acusador particular perjudicado.

h) Las demás atribuciones señaladas por la Ley y los reglamentos respectivos.

Nota: Artículo reformado por Art. 35 de Ley No. 101, publicada en Registro Oficial 743 de 13 de Enero del 2003.

Art. 18.- De la resoluciones que expida la Comisión de Recursos Humanos, sobre separación por incapacidad o inhabilidad, remoción y destitución de funcionarios y empleados, el afectado podrá apelar, dentro del término de cinco días de notificado para ante el pleno del Consejo Nacional de la Judicatura.

Art. 18-A.- En casos de caducidad el Consejo Nacional de la Judicatura realizará la investigación y resolverá lo pertinente en un término perentorio de quince días a partir de la recepción del expediente. Copia de dicha resolución será enviada a la Corte Superior de Justicia. "En caso de que no lo hiciere, el expediente será remitido para su análisis y resolución definitiva al Pleno de la Corte Superior de Justicia, ente que resolverá acorde a lo establecido en el literal g) del artículo anterior dentro de un término perentorio de diez días".

Nota: Artículo agregado por Art. 36 de Ley No. 101, publicada en Registro Oficial 743 de 13 de Enero del 2003.

Nota: Texto entre comillas declarado inconstitucional por Resolución del Tribunal Constitucional No. 026-2003-TC, publicada en Registro Oficial 280 de 26 de Febrero del 2004.

Art. 18-B.- El Consejo Nacional de la Judicatura rendirá un informe semestral de sus actuaciones sobre este tema específico a la Corte Suprema de Justicia, órgano que cotejará el número de caducidades emitidas y su proporcionalidad con las remociones previstas en esta Ley. "En caso de comprobarse una actuación impropia por parte del Consejo Nacional de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia amonestará a dicho órgano, recomendando los correctivos que el caso exija".

Nota: Artículo agregado por Art. 36 de Ley No. 101, publicada en Registro Oficial 743 de 13 de Enero del 2003.

Nota: Texto entre comillas declarado inconstitucional por Resolución del Tribunal Constitucional No. 026-2003-TC, publicada en Registro Oficial 280 de 26 de Febrero del 2004.

Art. 19.- El funcionario o empleado destituido no podrá reingresar a la Función Judicial. En caso de separación por incapacidad o inhabilidad temporal, podrá reingresar cuando desaparezca la causa.

Art. 20.- Las sanciones disciplinarias previstas en esta Ley se impondrán sin perjuicio de las que los tribunales y jueces pueden imponer a los funcionarios y empleados judiciales en sentencias y providencias respectivas y de las responsabilidades civiles y penales, en los casos contemplados por la Ley.

Art. 21.- El Director Ejecutivo deberá ser doctor en jurisprudencia, mayor de cuarenta años de edad y haber ejercido con

probidad la profesión al menos por quince años. Le serán aplicables las disposiciones de los artículos 6 y 8 de esta Ley, y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo Nacional de la Judicatura;

b) Cumplir y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias, así como las resoluciones del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, del Presidente y de las comisiones Administrativa - Financiera y de Recursos Humanos;

c) Nombrar a los funcionarios y empleados de la Función Judicial, cuyo nombramiento no corresponde a la Corte Suprema de Justicia;

d) Administrar la Carrera Judicial y el Sistema Nacional de Capacitación Judicial,

e) Ejecutar, evaluar y liquidar los presupuestos de la Función Judicial;

f) Administrar la caja judicial;

g) Autorizar los pagos y los gastos de la Función Judicial;

h) Integrar y presidir los comités de contrataciones, de conformidad con la Ley respectiva;

i) Conceder licencia, en los casos señalados por la Ley y los reglamentos, a los funcionarios y empleados de la Función Judicial, salvo a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura;

j) Delegar bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, parte de sus atribuciones a otros funcionarios del Consejo Nacional de la Judicatura; y,

k) Las demás señaladas por la Ley y los reglamentos respectivos.

Art. 22.- El Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura podrá separar al Director Ejecutivo por incapacidad o inhabilidad, concurrente o posterior a su designación, o destituirlo por una falta grave.

Art. 23.- Los vocales y demás funcionarios y empleados del Consejo Nacional de la Judicatura, no podrán desempeñar ningún otro cargo público o privado, a excepción de la cátedra universitaria, ni ejercer la profesión, funciones directivas en los partidos y movimientos políticos, ni intervenir en contiendas electorales durante el desempeño de sus cargos.

Art. 24.- Los vocales y el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura gozarán de fuero de Corte Suprema mientras duren en sus funciones.

Art. 25.- El Consejo Nacional de la Judicatura se subrogará en todos los derechos y obligaciones económicas de la Corte Suprema de Justicia, los tribunales distritales y las cortes superiores. En consecuencia, todos los activos y pasivos de aquellos pasarán a formar parte del patrimonio del Consejo Nacional de la Judicatura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Hasta que entre en funciones el Consejo Nacional de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, los tribunales distritales y las cortes superiores, según el caso, continuarán ejerciendo las funciones administrativas y disciplinarias de la Función Judicial, con arreglo a las

disposiciones de la Ley Orgánica de la Función Judicial y el Reglamento de Carrera Judicial.

SEGUNDA: Hasta que se dicten los reglamentos previstos en esta Ley, las disposiciones que regulan la organización y FUNCIONAMIENTO administrativo y disciplinario de la Función Judicial seguirán aplicándose en todo cuanto no se opongan a la presente Ley.

TERCERA: El personal que actualmente presta sus servicios en funciones administrativas y disciplinarias en la Corte Suprema de Justicia, en los tribunales distritales y en las cortes superiores será reubicado en el Consejo Nacional de la Judicatura, de acuerdo con sus condiciones de idoneidad y los requerimientos del Reglamento Orgánico FUNCIONAL.

CUARTA: La Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de sesenta días, a partir de la promulgación de esta Ley, nombrará a los magistrados de los tribunales distritales y de las cortes superiores. Una vez constituidos, los tribunales distritales de lo Fiscal, nombrarán a los jueces fiscales, y las cortes superiores a los vocales de los tribunales penales, jueces, notarios y registradores, en un plazo de noventa días.

DISPOSICION FINAL.- Las disposiciones de esta Ley que tienen el carácter de especiales, prevalecerán sobre las que se le opongan.